

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL .- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los diecinueve (19) días de marzo
de dos mil veintiséis (2026).

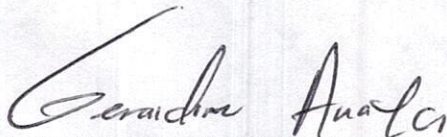
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 019

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012014005, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004,
Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAH, Oleoducto Central S.A.
OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES
AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004,
Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de
Practicaje – PILCAR y otros.

AUTO: Del 18 de marzo de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas
(E), mediante el cual se resolvió la solicitud de fecha 18 de marzo de 2026, efectuada por
los miembros del Tribunal de Capitanes.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 19 de marzo de dos mil veintiséis
(2026), siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto
de Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el
cual permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295
del Código General del Proceso.



CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 19 de marzo de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 18 de marzo de 2026

Asunto: Auto resuelve solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas (E), en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver la solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 18 de marzo de 2026, por la cual impugnan la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de marzo de 2026, que rechazo por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, mediante la cual solicitan el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial.

ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2026, los miembros del Tribunal de Capitanes presentaron una solicitud de modificación del plazo para la entrega del concepto pericial.

El 11 de marzo de 2026 se profirió auto mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial. Dicha providencia fue notificada por Estado el 12 de marzo de 2026.

El 18 de marzo de 2026, los miembros del Tribunal de Capitanes presentaron solicitud de impugnación contra el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud presentada el 9 de febrero de 2026, mediante la cual pedían un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL TRIBUNAL DE CAPITANES

Los argumentos que sustentan la solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 18 de marzo de 2026, por la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud presentada el 9 de febrero de 2026, mediante la cual pedían un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, se resumen de la siguiente manera:

“(...) 1. Naturaleza y función del Tribunal de Capitanes

*Es necesario precisar que **el Tribunal de Capitanes no ostenta la calidad de parte procesal dentro de la presente actuación**. Su intervención es de carácter técnico-consultivo, orientada a la emisión de un concepto pericial destinado a apoyar al funcionario instructor en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.*

En tal sentido, su actuación debe garantizar rigor técnico, independencia y suficiencia analítica, condiciones que resultan incompatibles con la elaboración de un dictamen en un término irrazonablemente corto.

2. Complejidad del asunto y necesidad de un plazo razonable

Nos encontramos ante una investigación de carácter jurisdiccional, regulada por el Decreto Ley 2324 de 1984, que versa sobre un asunto altamente especializado y con una extensión probatoria significativa, acumulada durante más de once (11) años.

La exigencia de emitir un concepto pericial en un término de cinco (5) días desconoce la complejidad técnica del caso y compromete seriamente la calidad, profundidad y utilidad del dictamen, reduciéndolo a una mera formalidad carente de valor probatorio real.

3. Afectación al debido proceso y a la verdad material

Si bien el despacho invoca el principio de seguridad jurídica, este no puede erigirse como un fin absoluto que sacrifique la búsqueda de la verdad material y la garantía del debido proceso.

Un concepto pericial insuficiente o elaborado sin el análisis técnico requerido puede viciar la actuación, afectando la validez de las decisiones que se adopten con fundamento en él.

Adicionalmente, la ausencia de un dictamen pericial oportuno y debidamente sustentado podría derivar en su ineficacia o en la imposibilidad de valorarlo como prueba idónea dentro del proceso.

4. Inexistencia de dilación injustificada

Contrario a lo afirmado en el auto impugnado, la solicitud presentada no pretende generar dilaciones indefinidas. Por el contrario, se trata de una petición concreta, limitada y debidamente justificada: una ampliación por noventa (90) días.

Este término resulta razonable si se tiene en cuenta que la labor del Tribunal no se limita a la asistencia a audiencias, sino que implica un proceso posterior de análisis integral, deliberación colegiada y elaboración técnica del dictamen.

5. Situación relevante sobre acceso al expediente

Es pertinente informar que el 30 de julio de 2024 se remitió a las partes procesales la carpeta digital actualizada del expediente. Sin embargo, dicha información no fue enviada a los miembros del Tribunal de Capitanes, lo cual constituye una limitación objetiva para el ejercicio adecuado de sus funciones y refuerza la necesidad de otorgar un término adicional.

6. Fundamento constitucional para la flexibilización de términos

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar términos procesales en casos de alta complejidad probatoria, en aplicación del principio de plazo razonable y en garantía del debido proceso.

Entre otras, se destacan:

Sentencia C-086 de 2016: reconoce la carga dinámica de la prueba y la posibilidad de adoptar medidas que garanticen la efectividad material de la justicia.

Sentencia T-099 de 2021: admite que la mora judicial puede estar justificada cuando la complejidad del asunto impide el cumplimiento estricto de los términos, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales.

7. Requisitos de la flexibilización (cumplidos en el caso concreto)

Excepcionalidad: La solicitud responde a circunstancias particulares derivadas de la complejidad del caso.

Debida justificación: Se ha explicado la imposibilidad material de cumplir el término inicialmente otorgado. Ausencia de negligencia: La solicitud no obedece a desidia, sino a la necesidad de garantizar un dictamen técnicamente sólido". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas (E) para resolver la solicitud efectuada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 18 de marzo de 2026, por la cual impugnan la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de marzo de 2026, que rechazo por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes de fecha 9 de febrero de 2026, mediante la cual solicitan el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, teniendo en cuenta que adelanta la investigación jurisdiccional.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CAPITANES

Tal como lo reconocen los miembros del Tribunal de Capitanes en su escrito del 18 de marzo de 2026, estos no ostentan la calidad de parte procesal dentro de la investigación jurisdiccional que los habilite para interponer recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en concordancia con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Aunado a lo anterior, el auto del 11 de marzo de 2026, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 9 de febrero de 2026 en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, **se encuentra ejecutoriado**. Lo anterior, toda vez que dicha providencia fue notificada por Estado el 12 de marzo de 2026.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará por improcedente la solicitud presentada el 18 de marzo de 2026 por los miembros del Tribunal de Capitanes. Asimismo, se ordenará nuevamente requerir a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La no presentación del concepto pericial dentro de la oportunidad procesal establecida por la ley constituye un incumplimiento de los deberes propios del cargo de miembro del Tribunal de Capitanes, quienes, según lo dispuesto en el artículo 32 ibídem, tienen asignadas las siguientes funciones:

*“**ARTÍCULO 32. Actuación.** EL Tribunal de Capitanes actuará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros y tendrá las siguientes funciones:*

*1. **Asesorar al Capitán de Puerto** en el estudio de todos los **aspectos técnicos** materia de la investigación.*

2. Asistir, en lo posible, a los interrogatorios del Capitán, Oficiales, prácticos y demás personas llamadas por el Capitán de Puerto a rendir declaración o testimonio, incluidos los presuntos responsables y testigos; y a la inspección ocular, si se decretare. La no asistencia del Tribunal de Capitanes a las diligencias anteriores no las invalidará.

3. Solicitar al Capitán de Puerto la práctica de las pruebas que estime convenientes.

*4. **Una vez cerrada la investigación por el Capitán de Puerto**, rendir un **dictamen pericial** sobre los siguientes aspectos;*

a) Circunstancias en las cuales se produjo el accidente o siniestro, con exposición y análisis de los aspectos técnicos y náuticos relevantes;

b) Clasificación de la conducta de las personas involucradas y del estado de la nave, artefacto o plataforma, desde los puntos de vista técnico y náutico;

c) Pronunciamiento razonado sobre si hubo culpa y a quién es imputable;

d) Avalúo de los daños;

e) Los demás aspectos que le sean solicitados por el Capitán de Puerto, de oficio o a petición de parte”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas (E),

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECHAZAR, por improcedente, la solicitud presentada por los miembros del Tribunal de Capitanes el 18 de marzo de 2026, mediante la cual impugnan la decisión adoptada en el auto del 11 de marzo de 2026, que rechazó por improcedente la solicitud elevada por los mismos el 9 de febrero de 2026, en la que solicitaban el otorgamiento de un plazo mínimo de noventa (90) días para presentar el concepto pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. REQUERIR a los miembros del Tribunal de Capitanes para que presenten el concepto pericial dentro del término señalado en el artículo 45 del Decreto Ley 2324 de 1984, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Teniente de Navío **DANIEL RICARDO PINZON URUEÑA**
Capitán de Puerto de Coveñas (E)